



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Montebello, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA EUGENIA SUAZA VILLADA
Demandado	JUAN CAMILO MELENDREZ ACOSTA
Radicado	05-467-40-89-001-2020-00008-00
Decisión	Declara terminado por desistimiento tácito
Interlocutorio N°	004

Tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de Julio 12 de 2012) que se relaciona con el desistimiento tácito, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

En aplicación a la norma antes transcrita y teniendo en cuenta que dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **MARIA EGUENIA SUAZA VILLADA** en contra del señor **JUAN CAMILO MELENDREZ ACOSTA**, se observa como última actuación es el auto donde se realizó un requerimiento a la parte demandante, de fecha 03 de mayo de 2023; obrante a orden 003 del expediente digital; la parte demandante no ha realizado ninguna gestión tendiente a impulsar el proceso desde el 11 de agosto del 2020 fecha en la que se libró mandamiento de pago, desde entonces y hasta la presente fecha ha transcurrido sobradamente un (1) año o más sin que se cuente o se evidencie alguna otra actividad procesal posterior a la ya mencionada, razón por la cual este Despacho

colige que la parte demandante señora **MARIA EGUENIA SUAZA VILLADA**, no está interesado en continuar con el trámite judicial. d

Por lo anterior, al tenor del numeral 2° e inciso 2° Art. 317 del Código General del Proceso y sin necesidad de requerimiento previo, se dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este auto, pueda formularse nuevamente la demanda, tal como lo previene la misma disposición en su numeral 2° literal f.

Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTEBELLO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y que se hubiesen practicado, para tales efectos expídanse los oficios de rigor.

TERCERO: Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este proveído, la demanda pueda formularse nuevamente, para lo cual en su momento podrán desglosarse los documentos que sirvieron de base a esta demanda, con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes

QUINTO: Se ordena la devolución de los anexos.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto por estado advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Amparo Cuervo Ruiz', with a large, stylized loop at the end.

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ

JUEZA